

C/ JAIRO ACOSTA MERCEDES

ROBO CON INTIMIDACIÓN, RECALIFICADO A ROBO POR SOPRESA. PORTE ILEGAL DE ARMA A FOGUEO ADAPTADA Y PORTE ILEGAL DE MUNICIONES.

ROL UNICO 2401158992-4

ROL INTERNO 151-2026

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por las magistradas doña *Isabel Espinoza Morales*, Juez presidente de Sala, doña *Carolina Escadón Cox*, Juez Integrante, y doña *Andrea Acevedo Muñoz*, Juez Redactor, se llevó a efecto el juicio oral en causa Rit N°151-2026, seguido en contra de **JAIRO ACOSTA MERCEDES**, nacido en La Romana, República Dominicana con fecha 2 de abril de 1998, 28 años, conviviente civil, bachiller completo, peluquero, domiciliado en calle Michimalonco N°10.404, El Bosque, Run obtenido por Canje Penal N° 14.956.629-5.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Sra. Fiscal doña Marcela González Goye, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

La Defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales privados don Franco Navarrete Retamal y doña Javiera Ortega Hernández, ambos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación: Que, el Ministerio Público dedujo acusación en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos: **HECHO 1:** El día 27.09.24, alrededor de las 14.25 horas en calle Tarapacá, cercana a la intersección con calle Lord Cochrane, comuna de Santiago, el acusado, que se identificó como JAIRO ACOSTA MERCEDES, quien se desplazaba en una motocicleta roja con negra, PPU VHZ.77, aborda a la víctima de iniciales C.R.C.V. por la espalda, y le coloca un objeto en su espalda, mientras le dice “PASAME TODAS LAS WEAS PENDEJA”, y, ante el temor generado, la víctima le entrega su teléfono marca Apple, modelo iPhone 11, huyendo con el teléfono en su poder. **HECHO 2:** El día 11 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 16.40 horas en la vía pública, intersección de las calles Avenida Ecuador con Benedicto XV, en la comuna de Estación Central, el acusado imputado que se identificó como JAIRO ACOSTA MERCEDES, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros manteniendo en su poder y portando consigo, sin contar con autorización para su porte, un arma a fogueo modificada, marca BBM (BRUNI), modelo GAP, calibre 9 mm, con su respectivo cargador con dos cartuchos balísticos modificados, calibre .380 auto, aptos para el disparo. El arma a fogueo no se encontraba apta para el disparo dado que el cañón de fabricación artesanal de ánima lisa, con el que habían reemplazado su cañón original, no permitía activar el disparo, sin embargo, por su marca, BBM, es un arma fácilmente adaptable para disparar cartuchos de arma de fuego.

El Ministerio Público sostiene que el hecho N°1 corresponde a un delito de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo **436 inciso 1º**, en relación con el artículo 439 y 432 del Código Penal, en grado consumado y el hecho N°2 es constitutivo de los delitos de **porte ilegal de arma a fogueo adaptable y porte ilegal de**

municiones, previstos y sancionados en los artículos **9** inciso 1° en relación al artículo **2** letra B de la ley **17.798**, en relación a Resolución Exenta 372 del Ministerio de Defensa de fecha 31 de enero de 2025 que establece listado de armas de fogueo de fácil adaptabilidad o transformación para el disparo y en los artículos **9** y **2** de la ley **17.798**, respectivamente, **consumados**, imputándole al acusado participación en calidad de **autor** conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, en cada uno de dichos ilícitos.

El órgano persecutor estima que en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y es por ello que solicito se le imponga la pena de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo**, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, comiso del vehículo en que se movilizaba para cometer los ilícitos, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, por el delito de **robo con intimidación** y las penas de **4 años de presidio menor en su grado máximo**, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, por el delito de **porte ilegal de arma a fogueo adaptable** y la pena de **800 días de presidio menor en su grado medio**, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal por el delito de **porte ilegal de municiones**. Por último solicitó se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19970.

TERCERO: Alegatos de apertura, clausura y réplica del Ministerio Público: Que, el Ministerio Público, en su **alegato de apertura**, señaló que como fue reseñado en el auto de apertura los hechos que el Ministerio Público logrará probar son constitutivos de los delitos de robo con intimidación y porte ilegal de arma a fogueo y de municiones, y al final de la audiencia se condenará al acusado, para ello presentará en el hecho 1 a la víctima, testigos civiles y los funcionarios a cargo del procedimiento, además de las fotografías de la especie sustraída y el documento que da cuenta de la propiedad de la motocicleta en la se trasladaba el acusado para cometer el ilícito; y en el 2 hecho, se presentara a un testigo civil, los funcionarios a cargo del procedimiento y al perito, prueba que será suficiente para alcanzar el estándar de condena.

Terminó solicitando se dicte un veredicto condenatorio respecto del imputado.

En la clausura indicó que, al inicio del juicio la propuesta efectuada al tribunal fue acreditar los hechos de la acusación, y en ese sentido en relación al hecho 1, lo más discutido por la defensa fue la calificación jurídica, pero la declaración de la víctima fue clara al indicar que efectuó la entrega del teléfono al imputado quien movilizado en la motocicleta, disminuyó la velocidad casi al punto de detenerse y en un par de segundos le puso algo en la espalda y le dijo que entregara todas las cosas, por lo que ella inmediatamente entregó el teléfono celular que llevaba en su bolsillo, porque era lo que tenía más a mano, explicando que prefirió entregarle dicho teléfono, porque en el mismo lado llevaba colgada su mochila con su tesis y cosas que eran de mucho más valor para ella, y que lo hizo porque fue intimidada y acorralada con la motocicleta hacia la pared; testimonio que se vio corroborado por las declaraciones de los demás testigos, en particular del testigo de iniciales PSB, quien señaló que vio la moto, la escuchó, viendo la parte del hecho en donde la víctima le estaba entregando el teléfono al imputado, al igual

que los otros testigos que observaron que el sujeto se acercó y le quitó el teléfono celular, pero eso era el momento en que la víctima le está entregando el teléfono, no porque el imputado lo haya recibido de una manera amable, sino que, simplemente lo tomó corriendo y esa fue la dinámica que vieron los testigos desde fuera. Que, a lo anterior hay que agregar que los funcionarios policiales fueron capaces de replicar en juicio lo que escucharon el día de los hechos de la víctima y que no hay ninguna razón para que la víctima haya agregado mayores datos a su relato de sustracción, si ella misma dijo que el teléfono ya lo había dado por perdido y que ni siquiera fue a hacer denuncia, razones por las que entiende que su relato es veraz y que el tribunal debería darle mayor valor.

Que en cuanto al hecho 2, fue acreditado con la prueba que se rindió en el juicio, logrando establecer por lo dicho por el testigo de iniciales CJRN que ese día el acusado con otro sujeto iban arriba de su vehículo, donde estaba ejerciendo labores de Uber, que fue controlado por carabineros, y que en la unidad policial se enteró que el acusado portaba un arma en su vehículo, además de un pasamontañas en su mano, a lo que se agrega los dichos de los funcionarios policiales don Fabián Reyes y don Ignacio Figueroa, los que indicaron las circunstancias en que encontraron el arma de fuego con las municiones en poder del acusado, quien la llevaba en el cinto del pantalón y observaron el bulto que se asomaba, a lo que hay que agregar, los dichos del perito el que dio cuenta que esa arma a fogeo estaba modificada y se encuentra dentro de la resolución exenta y que las municiones estaban en condiciones de ser disparadas.

Por todo lo anterior, solicitó se dicte veredicto condenatorio por ambos hechos.

Haciendo uso de su derecho a **réplica** indicó en relación al hecho 1 que la dinámica descrita por la víctima es perfectamente posible, dado que basta cuatro segundos para que el acusado se haya acercado a la víctima y haya puesto algo en la espalda, le dijera que le entregara todas las cosas y que la víctima entregara su celular que recién había guardado en el bolsillo, lo que es compatible con lo dicho por los testigos quienes solo vieron a la víctima con el celular en la mano, pero eso fue porque ella estaba conectando los audífonos y luego lo guardo, resaltando que el hecho fue rápido, pero no hay por qué no creerle a la víctima, quien en su relato fue concordante con lo señalado por los funcionarios policiales, insistiendo en que la víctima no ha inventado nada ni se ha coludido con los funcionarios policiales para declarar de ese modo, por lo que estima que la calificación del hecho 1 es la robo con intimidación.

En cuanto al hecho 2, las declaraciones de los funcionarios fueron claras, como la del testigo civil, en cuanto a cómo ocurrieron los hechos y también dónde llevaba el arma que portaba, por lo que estima que el acusado no ha colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, como lo sostuvo su defensa.

CUARTO: Alegatos de apertura, clausura y réplica de la defensa Que, la Defensa de **JAIRO ACOSTA MERCEDES**, señaló en su **alegato de inicio** que no hay discusión de los hechos; y que en cuanto al hecho 1, por congruencia aquellos deben ser calificados de otra forma, dado que no cuestiona la apropiación, pero si el vínculo de su representado con la víctima dado que él no interactuó con la víctima, en atención a que ésta iba con el teléfono y con audífonos, por ello estima que ellos son constitutivos de un robo por sorpresa, respecto del que su defendido va a declarar, por lo que se podrá acreditar dicho

ilícito y condenar. En cuanto al 2 hecho, durante el desarrollo del juicio buscará configurar una atenuante de responsabilidad.

En su alegato de **cierre**, reitero que no se cumplen los estándares mínimos para acreditar la imputación de robo con intimidación en el hecho 1 y es por ello que plantea que dichos hechos deben ser calificados como robo por sorpresa, a la luz de la prueba presentada, resaltando que lo dicho por la víctima, se aleja de lo que los testigos observaron en orden a que ella llevaba su teléfono en la mano, mientras escuchaba música, en el momento en que le fue arrebatado, testigos que luego siguieron al acusado y que incluso fueron a la comisaría, destacando que esos testigos no se conocen entre sí, pero el día de los hechos lo observaron desde una distancia cercana, que una de las testigos indicó que su pareja señaló ese día “la van a cagar”, dando a entender que le iban a robar el teléfono y que la víctima no se estaba dando cuenta, insistiendo en que para hacerse de la especie su representado se la arrebató desde la mano. Resaltó que, la víctima indicó que, además ese día llevaba un iPad, por lo que su relato es poco creíble, dado que si la intimidaron habría entregado las especies de valor, además que de acuerdo a su relato durante el robo la moto estuvo prendida, que el imputado además le habría puesto algo para intimidarla y que se deba entender que su defendido tuvo la opción de escoger qué iba a robar y que en ese momento ella haya tenido la opción de preferir elegir y decidir voluntariamente que entregar, por lo que entiende que lo más probable es que la víctima iba por la calle distraída con su teléfono celular y en ese contexto se produjo la sustracción. Por otro lado, indicó que la víctima recordaba muy poco de la interacción con su defendido, señalando que el color de la motocicleta era blanco lo que dista de la realidad. Insistió en que no hay elementos suficientes que acrediten la intimidación, y por otro lado toda la afirmación en orden a que trataron de entrar a sus cuentas carece de veracidad, en atención a que luego del hecho, y en los momentos que su representado fue seguido por testigos se le cayó el teléfono de la víctima, el que fue recogido por una testigo, por lo que no hay ninguna posibilidad en que en ese tiempo haya accedido a alguna cuenta. Insistió en que el relato de la víctima resultó ser totalmente inconexo a lo dicho por los demás testigos, y no cuenta con elementos de corroboración, para acreditar la comisión de un delito de robo con intimidación, por lo que pide la absolución por dicho delito, dado que de la prueba presentada al juicio se puede establecer que lo que hubo fue un robo por sorpresa.

Respecto del hecho 2, su representado fue claro en dar cuenta de la dinámica señalando que llevaba un arma de fuego, dónde la llevaba, quién es la persona que se le había entregado, refiriendo la comuna, el horario, las personas que lo acompañaban y su vestimenta, por lo que considera que en ese hecho ha colaborado en forma sustancial, dado que lo dicho por los funcionarios de carabineros y atenta la contextura física gruesa de su defendido sería imposible materialmente dado que esa arma de 20 centímetros y con un peso de más de 700 gramos no podría haber estado en el cinto del pantalón, por razones de lógica y de física, estimando que los funcionarios declararon que la portaba para respaldar el procedimiento y justificar la revisión corporal, pero sin perjuicio de ello su representado reconoció que portaba un arma de fogueo adaptable lo que constituye un delito y al igual que las municiones.

Terminó indicando que el día que fue detenido su defendido portaba su pasaporte y que ingresó al país legalmente, por el aeropuerto y cumplió con todos los trámites administrativos.

Replicando insistió que en el hecho 1 su defendido iba con casco y no tuvo ningún diálogo o interacción con la víctima, que la moto jamás se detuvo y que ese hecho es un robo por sorpresa, de acuerdo con lo manifestado por los testigos, y que lo señalado por carabineros fue una versión construida a partir de una persona que no hizo denuncia, que no fue a constatar lesiones, respecto de aquello que eventualmente le habría apuntado la espalda.

QUINTO: Autodefensa: Que, el acusado **JAIRO ACOSTA MERCEDES**, en presencia de su defensa, debida y legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación, y advertido de su derecho con relación a lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su prerrogativa a guardar silencio, manifestando que: *“El 27 de septiembre del 2024, iba por la calle en su motocicleta y vio a la señora que pasaba, la que iba con sus auriculares y como no le iba tan bien en el trabajo, lo vio como una forma de sustentar a su familia, por lo que lo agarró y pasó con la moto, que se subió a la acera y le arrebató el teléfono y se fue a la huida. Que, cuando estaba dando la vuelta en la segunda cuadra se le cayó su teléfono y se devolvió a buscarlo y no sabía que había una comisaría cerca y lo detuvieron los carabineros e hicieron el informe policial. El 8 de noviembre del 2024 se junto con un amigo conocido como Cali en un pool de Estación Central, quien le dijo que tenía el carro en el corral y necesitaba 300 mil pesos, y él no tenía los 300 mil pesos, solo 150 mil pesos que le podía prestar, pero con la responsabilidad de devolvérselos al día siguiente y Cali le pasó el arma de fuego, pero no la reviso, no le chequeo el cargador, nunca la usó, no sabía si estaba apta para el disparo y como lo dicen las declaraciones la pistola no estaba apta para el disparo y tampoco tenía sus huellas. Que, el 11 de noviembre fue a la hora de las 2 de la tarde, más o menos, porque andaba buscando a Cali y le dijeron en el pool, que Cali no iba en la tarde, que fue para que le devolviera lo acordado y entregar las cosas que le dieron en garantía por los 150 mil pesos, y cuando lo estaba esperando lo retienen y chequean los carabineros encontrando el arma, que él fue para que le devolviera la plata”.*

Interrogado por su defensa indicó que en septiembre de 2024 andaba en una motocicleta de placa, no recuerda bien, pero es 77, color negro con roja, que era suya. Le consultó *¿A qué se dedicaba en esa época?* Señaló que era peluquero, pero como no le estaba yendo tan bien en la peluquería y se desplazaba por esa calle lo vio como una forma de sustentar a su familia el arrebatarle el teléfono a la señora. *¿Dónde está ubicada esa peluquería?* Indicó que en el centro. *¿Recuerda características físicas de la víctima?* Indicó que no la conoce, pero era joven y eso ocurrió cerca de las 2 y 45 de la tarde, que había luz, que se subió a la acera y le arrebató el teléfono porque ella iba distraída con el teléfono y huyó, que nunca la amenazó, no tuvo contacto verbal con ella, nunca hubo intimidación, ya que ella iba con auriculares, que luego escapó y a la siguiente cuadra iba a doblar para arriba y las personas lo persiguieron y cuando lo paró el semáforo ellos lo tumbaron, la multitud lo tumbó al piso -los que eran más de 6 personas- que se le cayó el casco y su teléfono y lo dejaron ir, después se dio cuenta que no tenía su teléfono y se

devolvió buscarlo y la señora lo tenía frente a la comisaría y la señora voceó y los carabineros le hicieron la detención, que lo pescaron de la moto y les dijeron que le acababa de arrebatar un teléfono a una niña. *¿Quién tenía el teléfono suyo en ese momento?* Indicó que lo tenía una persona, que no era la víctima que eran 2 teléfonos, que a la víctima no la vio hasta que llegó a carabineros y le entregaron su pertenencia. *¿Dónde lo detuvieron?* Explicó que cuando estaba afuera hablando con la señora para le devolviera su teléfono, ella lo lanzó hacia la comisaría y cuando se iba a desmontar de la moto para buscar el teléfono que estaba en el suelo, ahí lo detuvo carabineros, porque ya habían tocado el timbre, pero el teléfono quedó afuera de comisaría. Agregó que, carabineros lo hizo desbloquear su teléfono -que aún está retenido-, que el teléfono de la víctima se lo devolvieron a ella y el carabinero le preguntó si lo conocía, y la víctima dijo que no lo vio, porque llevaba el casco puesto.

En cuanto al 2 hecho indicó que a Cali lo conoció en el pool de Alameda, en Estación Central, que siempre se juntaban a jugar en la noche, cerca de las 8, 9 de la noche o las 10, que el Cali le dijo que su auto lo habían enviado al corral y le pidió dinero prestado cuando estaban jugando y conversando, que le dijo que el dinero es de compromiso y debía devolverlo lo antes posible, que por eso el Cali le entregó un bolso con un audífono y una cosa que parecía como un porte, pero nunca la sacó, nunca nada, sino la cogió como en sistema de garantía, que eso estaba en un bolso pequeño de color rojo que se lo pasó cuando salió del pool. *¿Qué hizo usted con ese bolso?* Señaló que se fue a su casa y al otro día llamó a Cali para que le devolviera la plata y lo fue a buscar al pool y no estaba y los cabros le dijeron que iba al pool, pero más temprano y el 11 de noviembre fue para entregarle su pertenencia y para que le devolviera la plata, pero no le contestó las llamadas, por eso se parqueo para esperar su llegada y ahí lo detuvieron carabineros con el arma, que no sabe qué pasó con el bolso. *¿De qué manera llegó ese día al pool?* Indicó que en un Uber y que carabinero lo detuvo en el Uber, en los momentos en que estaba cerca del pool, que lo desmontaron del vehículo y le encontraron el bolso, vieron el porte, lo tiraron al suelo y lo detuvieron. *¿Qué era lo que había en el bolso?* Señaló que un audífono y un arma de fuego, pero no sabía si la pistola era de verdad o si era de foguero, si disparaba o no, que eso no le interesaba, que la cogió como para que le devolviera la plata, pero la andaba trayendo y no recuerda haber visto las municiones. *¿En esos días usted utilizó esta arma?* Indicó que no y que de los audífonos no supo más, que está detenido desde el 11 de noviembre de 2024.

Contrainterrogado por la fiscalía, indicó que en el hecho que pasó en septiembre él andaba con dos teléfonos que eran su propiedad, más el teléfono que le quitó a la víctima, que en total eran 3, que ese día la víctima llevaba el teléfono en la mano, lo arrebató y huyó. Le preguntó *¿Cómo lo detuvieron los civiles?* Señaló que ellos vieron el hecho y cuando se fue por la otra calle fueron detrás de él y en el semáforo lo tumbaron y le dijeron que les diera el teléfono de la muchacha y también tumbaron la moto, que le dieron “cualquier golpe” y lo dejaron ir, que esas personas eran como 6, los que lo atacaron de frente, pero él no los conocía no sabía quiénes eran. *¿Y usted les entregó el teléfono?* Indicó que sí, porque estaba en el piso, porque lo tumbaron y se había caído, que después se devolvió por su teléfono y ahí vio a la señorita que iba

corriendo con los teléfonos en la mano y se paró en la comisaría en donde tiró su teléfono al piso y le dijo que lo buscara, que por eso se desmontó de la moto y carabineros le hizo la detención, que en ese momento no forcejeo o pelea con nadie. *¿No lo detuvieron civiles?* Señaló que no y adentro de la unidad, carabineros llamó a la víctima, que eso lo vio.

En cuanto al 2 hecho reitero que la pistola estaba en un bolso de color rojo, que era pequeño el que llevaba en el auto, junto con los audífonos. Le consultó *¿No llevaba el arma en la pretina del pantalón?* Indicó que no, que estaba en el bolso y que, además llevaba los audífonos y que el pasamontaña estaba dentro del auto, en el taxi que ahí lo encontraron, que él se bajó del auto solo con el bolso rojo y no sabe que pasó con ese bolso.

Últimas palabras. Otorgada la palabra al acusado en conformidad al inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, declinó referir algo al tribunal.

SEXTO: Que, no consta en el auto de apertura remitido a este Tribunal Oral que las partes hayan arribado a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: Debate sometido a conocimiento del Tribunal: Conviene dejar asentado, en primer término, que la discusión entre los intervinientes se centró en determinar si los hechos indicados en el hecho 1, eran constitutivos de un delito de robo con intimidación como sostuvo el Ministerio Público, o si, por el contrario eran constitutivos de un delito de robo por sorpresa, como sostuvo la defensa, alegando que en ese ilícito no se usó la intimidación como medio para hacerse de la especie, sino que fue una sustracción sorpresiva, mediante un arrebato de la especie de la víctima en los momentos en que la tenía en sus manos.

En cuanto al hecho indicado como N°2, en acusación no hubo discusión en orden a que al momento de la detención el imputado portaba un arma a fogueo adaptada, marca BBM (BRUNI), modelo GAP, calibre 9 mm, con su respectivo cargador con dos cartuchos balísticos modificados, calibre .380 auto, los que se encuentran sujetos al control de la ley 17.798, por sus características.

OCTAVO: Determinación de hechos no controvertidos: Que, durante la secuela del juicio se identificaron una serie de hechos objetivos y verificables, que no fueron objeto de controversia, tales como:

a.- Que, los hechos materia de la acusación ocurrieron los días 27 de septiembre de 2024, alrededor de las 14:25 horas en calle Tarapacá, cercana a la intersección con calle Lord Cochrane, comuna de Santiago y el día 11 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 16:40 horas en la vía pública, intersección de las calles Avenida Ecuador con Benedicto XV, en la comuna de Estación Central, respectivamente.

b.- Que, lo que fue encontrado en poder del imputado el día 11 de noviembre de 2024, fue un arma a fogueo adaptada, marca BBM (BRUNI), modelo GAP, calibre 9 mm, con su respectivo cargador con dos cartuchos balísticos modificados, calibre .380 auto.

c.- Que el arma a fogueo adaptada marca BBM (BRUNI), modelo GAP, calibre 9 mm, con su respectivo cargador, no se encontraba apta para el disparo según dio cuenta el funcionario **Gabriel Antonio Neira Arriagada**, perito armero quien refirió al tribunal el informe de pericia balístico N°8419 del año 2024, respecto de la cadena de custodia 7192659 y dos

cartuchos balísticos calibre.380, incautados con cadena de custodia 7192658, indicando que la pistola estaba modificada de forma artesanal que le fue cambiado a su cañón y reemplazado por un cañón de animaliza, que permite hipotéticamente el paso de un proyectil balístico al espacio, arma que estaba en regular estado de conservación y mal funcionamiento mecánico atribuible a la dilatación de su recámara que es la parte del cañón, lo que fue corroborado al hacerla funcionar, para lo que se utilizó un cartucho balístico de cargo fiscal obteniendo percusión débil en la cápsula iniciadora, insuficiente para dar inicio al ciclo del disparo, por lo que concluyó que *no estaba apta para su uso como arma de fuego, ni como arma de fogueo*; pese a ello por su diseño y morfología puede ser confundida con un arma de fuego convencional del tipo pistola y se encuentra inserta en la resolución 372 de la Dirección General de Movilización Nacional como armas de fogueo de fácil adaptabilidad y transformación en armas de fuego. En cuanto a las municiones eran dos cartuchos balísticos convencionales calibre.380, los cuales se encontraban modificados debido a que fueron reducidos en su longitud, desplazando su proyectil hacia el interior de la vaina y presentaban señales débiles de percusión en su cápsula iniciadora, pero *aptos para su uso*, lo que fue corroborado al ser disparados con una pistola de cargo de fiscal. A la pregunta de la fiscalía si el arma podía ser reparada para dejarla apta para el disparo, indicó que podía ser reparada.

NOVENO: Medios de prueba rendidos en juicio: Con el fin de acreditar las imputaciones de la acusación el ministerio público presento en relación al **hecho N°1** los dichos de diversos testigos protegidos, los que por razones de seguridad fueron identificados por sus iniciales, recibiendo el tribunal declaración de la afectada **C.R.C.V.**, la que indicó que sufrió el robo de su celular hace un tiempo atrás, que fue un viernes a las 14 o 14:30 horas, no recordando la fecha, pero fue en septiembre de 2024, en Santiago Centro, que una persona con moto la obligó a sacar el celular tirándole la moto encima, diciendo un par de cosas, por lo que tuvo que sacarlo desde el bolsillo de la chaqueta y pasárselo, y dado que tenía prueba en 10 minutos más y estaba a dos cuadras y media de donde estudiaba, que luego se fue a tratar de desbloquear las cosas y le avisaron que su celular había sido encontrado y lo tenían en una comisaría en la que dejan las armas, que estaba a una cuadra de la universidad.

Interrogada por la fiscalía indicó que esto pasó en calle Tarapacá, pero no recuerda bien las calles, que en ese momento estaba conectando su celular a los audífonos y que no alcanzó a bloquearlo, que por eso trató de meterse a sus cuentas, porque ella se lo metió sin desbloquear al bolsillo derecho del polerón, porque había pasado a la Copec a comprar un agua, que después sintió la moto, la que bajó un poco la velocidad y se le tiró encima, pero no detuvo la moto por completo y la tenía pegada a una pared, que por eso atinó a pasarle el celular, que la amenazó verbalmente, que le dijo *“pásame todas las “weas” o las cosas”*, algo así. Le consultó *¿No la amenazó con ningún arma?* Indicó que sintió algo, en la parte posterior de la cintura y que le quedó súper roja la zona, y que el celular lo entregó por temor a las amenazas y porque le tiró la moto encima, que no alcanzó a reaccionar porque tenía su iPad con sus tesis en el bolso y cuando llegó a la U atinó a ver las cuentas desde el iPad, y habían tratado de entrar a sus cuentas de trabajo, que son las de Instagram, como las del banco, que por eso se

comunicó con el banco. *¿Al sujeto ese día lo pudo ver?* Señaló que poco, pero era una persona bien grande que podría llevar una chaqueta de mezclilla. *¿Recuerda algo de la moto?* Indicó que era blanca. *¿Qué celular tenía?* Indicó que era un iPhone 11 negro con una carcasa rosada.

Se exhiben de los otros medios de prueba 1, fotografía 7: Indicó que corresponde a su celular.

Contrainterrogada por la defensa indicó que en el momento de la sustracción sus audífonos estaban recién conectados o encendidos, pero escuchaba lo que pasaba afuera, reiterando que llevaba su celular en el bolsillo, que el sujeto no se bajó de la moto que solo descendió la velocidad, reiterando que la acorraló con la moto y quedó pegada a la pared, que ese sujeto estaba a su lado derecho desde atrás, porque ella cruzó desde la Copec y al poco rato sintió la moto que quedó desde atrás hacia el lado derecho donde ella llevaba el celular, que le dijo un par de cosas y atinó a pasarle el celular. Le pregunto *¿En ese momento el sujeto tenía el casco puesto o no?* Indicó que lo tenía puesto y que ella iba pendiente de la prueba, que por eso no recuerda específicamente lo que le dijo, pero está segura de que le dijo algo y que le puso algo entre la cintura y la cadera, hacia arriba, que era algo duro porque le quedó roja la zona, y que todo eso fue en conjunto o al mismo tiempo. *¿Con qué mano le puso algo en la espalda?* Indicó que no sabría decir con que mano, porque todo súper rápido, que por eso no vio que era. *¿Con qué mano le sacó el teléfono?* Señaló que debe haber sido con la derecha, y la pasó a llevar con la izquierda, aclarando que luego de que le tiró la moto ella le pasó el celular y no sabe con qué mano él lo tomó, que imagina que fue la derecha, y que no quería pasar el bolso porque allí iba el iPad con su tesis. *¿Usted atinó a seguir a esa persona?* Señaló que sí, y fue como media cuadra, y que lo hizo porque era su celular y lo estaba pagando, pero él tenía una moto y ella iba a pie que por eso no siguió. *¿Recuerda usted si había más testigos en ese lugar?* Indicó que no había nadie y que no estuvo pendiente de si alguien estaba mirando.

En relación a este ilícito prestaron declaración, además los testigos protegidos **E.P.C.B, S.X.V.O.P y W.L.D.A**, fue así que la testigo **E.P.C.B** señaló que ese día en la tarde como a las 14:40 horas iba caminando por calle Lord Cochrane, deteniéndose en la esquina de Lord Cochrane con calle Gómez de Vidaurre, que antes se llama Tarapacá lugar en donde hay una Copec, y esperó que dieran la luz verde peatonal, junto a otros peatones, momentos en los que miro a la izquierda, esto es, el poniente de la calle Tarapacá, es decir, Gómez de Vidaurre y vio a una persona en moto que miraba y observaba a una chica joven, contextura delgada que iba caminando la que llegó a la esquina de Lord Cochrane con Tarapacá para cruzar al poniente. Agregó que, al ver eso pensó que era un poco peligroso, ya que la chica iba con el celular en la mano, y pensó que podía pasar, lo que pasó, que fue que la persona esperó en su moto la luz verde para que avanzaran los autos de Tarapacá hacia el poniente y la chica estaba en la vereda sur de la calle Tarapacá, en donde cambia de nombre a Gómez de Vidaurre viendo que esa persona adelantó a todos los autos, porque arrancó muy rápido desde la esquina, se subió a la vereda y le quitó el celular a la chica, la que iba con audífonos, aclarando que se acercó como por el costado para quitarle el celular, lo que pudo observar de forma

lateral porque estaba parada en la esquina esperando cruzar. Añadió que, cuando eso pasó, una persona que estaba a su lado comenzó a correr en dirección Lord Cochrane hacia el sur intentando perseguir al delincuente, y ella siguió caminando por Lord Cochrane hacia el sur, pero no lo alcanzó, porque el delincuente andaba en moto y arrancó hacia esa zona poniente de Vidaurre, que llegó a la esquina de Lord Cochrane con el padre Miguel de Olivares en donde encontró al motociclista, vio su casco botado en la calle, quien arrancó en contra el sentido del tránsito, generando un alboroto en los peatones de la calle, por lo que gritó “es ladrón”, viendo que dobló por la calle Corte Suprema contra el tránsito y lo perdió de vista; que luego se fue Miguel de Olivares a ver si encontraba a la chica, pero no la encontró, por lo que se devolvió a Corte Suprema en donde está el Colegio San Ignacio y vio que había gente, estaba una moto o auto de carabineros, viendo a la persona que persiguió al de la moto, y le preguntó si lo habían atrapado, y él le dijo que sí y pasaron al recinto de carabineros a dar su declaración, junto con otros testigos.

Interrogada por la fiscalía reiteró que observó el robo de forma diagonal, que no puede precisar a cuantos metros estaba, que puede ser el ancho de la calle, y que vio a la chica con el teléfono en la mano y que se fijó en la persona de la moto el que era de contextura gruesa y moreno y que se fijó en la chica para ver si guardaba el celular o alcanzaba a hacerlo. Le consulto *¿Cómo estaba vestida la persona de la moto?* Indicó que, con colores oscuros, alguna chaqueta oscura, el casco era azul o de alguna tonalidad similar. *¿Y cómo era la moto?* Señaló que tono rojo, negro.

Contrainterrogada por la defensa señaló que el robo pasó en segundos que fue muy rápido que la persona arrancó muy rápido con la moto. *¿Como eran los audífonos que llevaba la afectada?* Indicó que eran audífonos con cable, por eso se notaban y la chica llevaba el celular en la mano cuando él se lo sustrajo, pero la chica si estaba mirando porque cruzó con luz verde, pero si escucho o no la moto se lo debe preguntar a ella.

Por su parte la testigo **S.X.V.O.P** refirió que no recuerda la fecha, porque fue hace mucho tiempo atrás, que iba con su marido por calle Vidaurre y en la intersección con Lord Cochrane vieron que por la vereda del frente cruzaba una moto desde un servicio Copec que hay ahí, la que se subió a la vereda y le sustrajo un objeto a una muchacha que iba caminando en esa dirección, yéndose la moto en dirección contraria por calle Vidaurre, por lo que su marido -que ubica el sector- pensó que lo podía interceptar en calle Olivares, por lo que avanzaron por Lord Cochrane y en la intercepción de Lord Cochrane con Olivares interceptaron al acusado y en ese momento su marido tuvo un pequeño forcejeo con él, y se le cayeron dos celulares al imputado, los que ella recogió y se fue corriendo por Olivares hasta doblar por la calle Corte Suprema, porque pensaba que podía interceptar a la víctima que iba por Vidaurre, que llegó a la esquina de Vidaurre y no vio a la víctima, pero escucho que por Corte Suprema detrás de ella venía una motocicleta, lo cual era muy inviable, porque Corte Suprema tiene la dirección contraria, que por eso supo que era el imputado que iba detrás de ella, recordando que en esa esquina hay una tenencia de carabineros en la que comenzó a golpear la puerta, instantes en los que el de la moto dobló y entró de nuevo a la calle Vidaurre y empezó a

girar la motocicleta directamente detrás de ella, por lo que se escondió en la puerta de esa cosa de carabineros y el de la moto pasó de largo y al percatarse que ella siguió corriendo por la vereda y la vio que estaba golpeando la puerta, por la que agarró el celular del imputado y lo tiro a la vereda del frente donde habían unos vehículos estacionados, y una persona que estaba en esa vereda trató ayudar al imputado, recogiendo su teléfono, momentos en los que su marido apareció en la esquina y le grito que estaba robando o algo así, por lo que la persona empezó a forcejear con el imputado, y fue ahí que se abrió la puerta y salió carabineros a detener al imputado.

Interrogada por la fiscalía indicó que cuando ocurrió el hecho el de la moto estaba en la Copec, al frente, venía de la COPEC, porque cruzó como en diagonal y se subió a la vereda y por eso llamó tanto la atención, porque ellos estaban en la vereda del frente para cruzar, y ahí él disminuyó la velocidad, que no recuerda si hubo algún tipo de forcejeo con la muchacha, pero sí que le sustrajo la especie, que fue un celular que eso dijo luego la víctima, pero en el momento no supo lo que le sustrajo, que vio que algo le quitó, que luego cuando tuvo los dos teléfonos en la mano vio que uno tenía una carcasa con moñitos rosa y otro era negro y tenía como mucho sentido que ese teléfono fuera imputado y el de moñitos el de la víctima. *¿Escuchó si le dijo algo el de la moto a la muchacha?* Indicó que como estaba en la vereda del frente con el ruido del tráfico no se podía escuchar, pero si bajó la velocidad cuando se acercó a la víctima que su marido dijo “la va a cagar, o le va a quitar el teléfono”, no recuerda, por lo que ella prestó atención y escuchó como una segunda acelerada y se fue por sobre la vereda. *¿Su marido fue quien forcejeó con el sujeto?* Señaló que asume que fue su marido, porque ella iba corriendo más atrás, que cuando llegó el imputado ya estaba en el suelo y había varias personas, entre ellos su marido, y ahí fue que ella recogió los teléfonos del suelo y salió corriendo para tratar de devolverle el celular a la víctima. *¿Recuerda si esos teléfonos estaban o no bloqueados?* Indicó que ambos estaban desbloqueados y que en el del imputado había un grupo de personas porque estaba como en una llamada que se congeló y no se escuchaba nada. *¿Cuándo el imputado se le acercó le dijo algo?* Indicó que no, porque ella se escondió en la puertecita de los carabineros, que se escondió en ese espacio y empezó a golpear y cuando salió carabineros su marido y la persona que estaba ahí tenían reducido al imputado, que fue algo que pasó muy rápido.

Se exhiben de los otros medios de prueba las siguientes imágenes:

7.- Indicó que corresponde al teléfono de la víctima que le llamó la atención por el motivo del diseño.

En sentido similar depuso el testigo **W.L.D.A** señalando que ese día iba por Vidaurre, con Lord Cochrane, cuando vio en la esquina de la Copec una moto que avanzó con luz roja y se tiró como contra el tránsito y avanzó por Vidaurre, divisando que había una chica que iba caminando en el sentido de Vidaurre y la moto se subió a la vereda y en un instante el motociclista le arrebató el celular a esa chica y siguió avanzando por la derecha. Agregó que, en ese momento caminaba con su pareja y vio que se alejó la moto y le dijo que el motociclista doblaría por Corte Suprema, lo más probable, y efectivamente lo hizo, por lo que salió corriendo por Lord Cochrane para interceptarlo llegando a Miguel de Olivares con Vidaurre en donde el motorista estaba detenido por lo que se abalanzó en

su contra para poder arrebatárle el equipo, lo que consiguió, quedándose forcejeando con el tipo y después el tipo tomó su moto y se fue, por lo que pensó que todo había terminado, razón por la que se fue por Vidaurre para buscar a la víctima y porque sabía que por ahí había una tenencia de carabinero, instantes en los que el motorista pasó persiguiendo a su pareja, por lo que corrió y en la intersección de Corte Suprema con Vidaurre lo pilló y tuvo un nuevo forcejo con él, porque trató de avanzar contra su pareja, lograron reducirlo y en ese momento salió carabineros lo que ayudaron a contener la situación y detener a la persona.

Interrogado por la fiscalía reiteró que cuando lo encontró lo agarró y su pareja tomó el equipo y salió corriendo. Le preguntó *¿Vio si le quitó de las manos el celular a la víctima?* Respondió que sí, que se lo arrebató de la mano, se subió a la vereda y le arrebató el equipo, y que esto pasó en el mes de septiembre, pero no recuerda la fecha, que fue hace dos años, luego de almorzar en el centro de Santiago, que no recuerda como vestía el sujeto, que parece que llevaba un caso blanco y que no recuerda como era la moto.

En cuanto al procedimiento de detención depusieron en estrados los funcionarios policiales don *José Bustos López*, don *Sergio Salas Ocampo* y don *Giovanni Tapia Veliz*.

Fue así que don **José Manuel Bustos López** sargento 2° de carabineros señaló que el día 27 de septiembre del año 2024 se encontraba de servicio de guardia en la 68° comisaria, que es una unidad especializada enfocada en el control de armas, y cerca de las 14:30 horas, aproximadamente, al exterior una persona con voz femenina solicitó auxilio y al salir al exterior verificó que había dos personas forcejando, una de ellas en una motocicleta negra con rojo y otros 2 civiles los que indicaban que momentos antes en Tarapacá con Lord Cochrane el de la moto habría sustraído un teléfono celular a una víctima, por lo que al ser sindicado por esas 2 personas les prestó auxilio y procedió a la detención del sujeto que estaba siendo sindicado.

Interrogado por la fiscalía indicó que el detenido era una persona de tez morena, contextura gruesa, alto, vestía jeans, chaqueta de color negro con un acento extranjero, el que portaba un pasaporte el bolsillo y su nombre era Jairo Acosta Mercedes. Le consultó *¿Cuántas personas estaban allí pidiendo ayuda?* Señaló que era un hombre que estaba forcejeando con el motorista en la vía pública y una mujer, los que luego de la detención ingresaron a la unidad y a los minutos empezaron a llegar otros testigos. *¿Cómo habría sido el hecho de la sustracción?* Indicó que la víctima se encontraba en Tarapacá con Lord Cochrane y recibió una llamada telefónica de una amiga, contestó la llamada, guardó su teléfono en un bolsillo de su polerón, instantes en los que sintió que alguien, una persona extranjera, la intimidó colocándole algún objeto, que no supo qué tipo de objeto era y le indicó que le entregara del teléfono, lo que ella hizo huyendo del lugar el sujeto iniciándose la persecución por parte de uno de los testigos hasta Vidaurre con Corte Suprema. Aclaró que, la víctima llegó después a la unidad, porque debía rendir una prueba en la universidad y que una tía le aviso que su teléfono estaba en la unidad ya que la tía llamó al teléfono de su sobrina, y él contestó ya que era uno de los teléfonos que tenía el detenido, y ese teléfono se desbloqueó con la llamada automática, y ella manifiesta que le habrían robado el teléfono a su sobrina y que el pololo de su sobrina le

había avisado a ella, por lo que le indicaron que la sobrina tenía que ir a la 68 comisaría de control de armas para recuperar su teléfono. *¿Qué hicieron cuando la víctima llegó a la unidad?* Respondió que se mostraron los tres teléfonos que tenía el detenido, y ella desbloqueó el suyo el que era un iPhone con carcasa con flores, y se le tomó declaración sus iniciales eran C.C.V. *¿Se acuerda cómo era la moto del detenido?* Indicó que era negra con rojo la que quedó al exterior de la unidad.

Se exhiben de los otros medios de prueba las siguientes imágenes:

- 1.- Indicó que corresponde al frontis de la unidad en calle Vidaurre, que en ese lugar estaba forcejeando el detenido con uno de los testigos.
- 2.- Es una imagen de la motocicleta en la cual se transportaba el detenido patente VH777.
- 3.- Es la motocicleta negra con roja.
- 4.-Es una imagen de las vestimentas del detenido, esto es, chaqueta oscura, polera negra, jeans, zapatillas blancas.
- 6.- Corresponde al celular del detenido que logró desbloquear.
- 7.- Es el celular de la víctima
- 8.- Es el teléfono detenido, él tenía 2 teléfonos.
- 9.- Son los teléfonos del detenido.

Contrainterrogado por la defensa indicó que el detenido andaba con casco de color azul.

En sentido similar depuso don **Sergio Andrés Salas Ocampo** capitán de carabineros, quien refirió que un día viernes del mes de septiembre de 2024 cuando se desempeñaba en la 68° comisaría de control de armas y explosivos, ubicada en Padre Felipe Gómez de Vidaurre 1456 Santiago, poco antes de las 3 de la tarde, a las 14: 50, horas más o menos, estaba en su oficina y escuchó un alboroto, unos gritos desde el exterior, por lo que bajó y salió al exterior de la unidad, a calle Vidaurre viendo que el cabo 1° José Bustos, quien estaba de servicio guardia de la unidad, estaba con otras personas entre las que había un motorista los que forcejaban, por lo que ayudó a reducir a un hombre adulto que vestía chaqueta oscura y tenía la tez morena, el que era sindicado por los testigos como el responsable de un robo perpetrado minutos antes, en las cercanías de la unidad. Que, por lo anterior la persona fue reducida e ingresada a la unidad policial y se presentaron testigos, que eran una pareja y otra mujer tomándole declaración a una de las testigos de inicial E, la que manifestó que a eso de las 14:45 caminaba por calle Lord Cochrane, que venía de la Alameda e iba al sur, que se encontraba esperando para cruzar en Lord Cochrane con Tarapacá que ahí se llama Vidaurre, observando que a las afueras de un servicentro Copec, ubicado en la esquina de Tarapacá con Lord Cochrane, había un motociclista con un casco que tenía tonos azules, una chaqueta oscura, tez morena el que cuando el semáforo de Tarapacá dio verde comenzó su marcha acercándose a la vereda sur de Vidaurre, en donde iba una joven de unos 20 años, menudita caminando, observando que el motociclista le arrebató un objeto de las manos y huyó, por lo que ella continuó caminando llegando a Miguel Olivares donde vio al mismo motociclista en el suelo y a un hombre que era un testigo del hecho, los que estaban forcejeando logrando el motorista subirse a la moto y continuó huyendo por Miguel Olivares al poniente, contra el tránsito, por lo que ella siguió ese

caminó y llegó a la esquina de Corte Suprema con Vidaurre donde ella indicó que sabía que había un edificio de carabineros, lugar en el que se encontró con los testigos del hecho y el detenido, quien estaba reducido y lo reconoció como el responsable del robo que observó. Por último, indicó que solo le tomó declaración a esa testigo y que recuerda que una hora después, cerca de las 16 horas llegó la víctima del robo, la que era una joven de 20 años más o menos, de nombre C, a quien no le tomó declaración, pero si la entrevistó y dijo que iba caminando por al poniente por Tarapacá, que ahí se llama Vidaurre y que por atrás un hombre, ella sintió que le colocó un objeto en la espalda, que le exigió con algún impropio que le entregara las cosas, por lo que ella le entregó su celular y el sujeto huyó y que ella se fue a dar una prueba a la universidad, contactándose con familiares después lo que le avisan que el teléfono había sido recuperado y debía ir a la 68° comisaría, en donde ella reconoció su teléfono celular que era un iPhone, no recuerda el modelo, pero tenía una carcasa de colores floreado.

Interrogado por la fiscalía indicó que el detenido tenía una cédula de República Dominicana y su nombre era Jairo Acosta.

Refrendando el procedimiento de detención depuso don **Giovanni Humberto Tapia Véliz**, sargento 1° de la 68° comisaria unidad de armas y explosivos, quien dijo que el 27 de septiembre de 2024, la unidad estaba cerrada por la hora, que bajó al 1 piso y observó al cabo Bustos que estaba en un procedimiento y tenía a una testigo y a un imputado sentado, y le solicitó tomar una declaración a una testigo SOP; dicha testigo señaló que cerca de 14:45 horas iba con su pareja W, por Lor Cochrane al sur y al llegar a Vidaurre, en un servicentro Copec vieron a un sujeto en moto que iba con chaqueta azul jeans claros y moto oscura el que cruzó en forma diagonal al poniente a donde estaba la unidad y se subió a la vereda, viendo que al parecer le sustrajo algo a una mujer, que luego siguió al poniente y doblo en Corte Suprema, por lo que su pareja corrió por Lord Cochrane al sur y llegó a la otra esquina de Miguel Olivares y allí estaba el motorista detenido por el semáforo, por lo que ambos forcejearon, cayendo al suelo y la testigo tomó el teléfono y se fue por padre Olivares a poniente, tomando Corte Suprema al norte y en Vidaurre tocó la puerta de la comisaria y allí apareció el motorista y trató de quitarle el teléfono, y con la ayuda de un sujeto y el personal de la unidad lo detuvieron.

Interrogado por la fiscalía indicó que la víctima llegó después a la unidad, y en la sala de audiencia reconoció al detenido ese día, como el sujeto que está ahora con una chaqueta roja y que el día de los hechos fue identificado como Jairo Acosta Mercedes el que mantenía cédula de su país.

Con el fin de acreditar las imputaciones de la acusación el ministerio público presento en relación al **hecho N°2** los dichos de diversos testigos, entre ellos un testigo protegido identificado como **C.J.R.N** quien indicó que no recordaba el día, ni la hora exacto, pero como estaba cesante trabajó por una aplicación de taxi y fue a recoger a dos personas por una carrera en la comuna de San Ramón o de La Pintana, con dirección a Estación Central que iban a calle Ecuador, que la carrera fue bastante normal, que como debía estar pendiente siempre, se fijó que uno de ellos tenían un pasamontaña en su mano, algo como un trozo de género negro, lo que luego corroboró que era un pasamontaña al ver la foto de la investigación. Que, al llegar la persona tenía 20 mil pesos

al parecer y la carrera no coincidía al vuelto, por lo que uno de ellos se bajó a cambiar y en ese momento ocurrió el control de carabineros. Aclaró que, él no sabía lo que ellos tenían y no entendía lo que estaba pasando por lo que se quedó en el lugar y fue transparente con carabineros, ayudó en lo que pudo y luego del control de identidad los llevaron a la comisaría y ahí se dio cuenta qué era lo que estaba pasando.

Interrogado por la fiscalía señaló que los sujetos se sentaron atrás en el auto, reiterando que uno de ellos llevaba un género negro en la mano, que resultó ser un pasamontaña y que en la unidad policial se enteró que no de ellos estaba con un porte de arma de fuego. Le consultó *¿Usted vio el arma?* Señaló que en ningún momento. *¿Recuerda cuál de los dos sujetos era el que mantenía el arma?* Indicó que el de contextura más gruesa que llevaba vestimenta oscura, barba y era de tez morena.

Contrainterrogado por la defensa indicó que ese día la carrera se inició como a las 3 o 4 de la tarde y que trabajaba para la aplicación InDrive. *¿Cómo fue la carrera?* Reiteró que fue normal, que en ningún momento se sintió intimidado. *¿Ellos accedieron a pagarle el valor de la carrera?* Indicó que totalmente, sin problema que esperó afuera que fueran a cambiar, que se quedó con una de las personas y no hubo problemas.

En cuanto al procedimiento de detención declararon los funcionarios *Fabián Reyes Barra, Ignacio Figueroa Sánchez y Patricio Ramis Espinoza*.

Fue así que don **Fabián Antonio Reyez Barra** teniente de carabineros, expuso que en noviembre a las 16:30 horas, aproximadamente, se encontraba realizando patrullajes motorizados en la comuna Estación Central por la avenida Ecuador, en dirección al poniente y al llegar a calle Benedicto XV, había un vehículo mal estacionado en la primera pista de circulación, impidiendo el normal flujo del tránsito y a menos de 5 metros de la esquina, razón por la que procedieron a fiscalizar el vehículo en el que habían tres ocupantes; el conductor, el copiloto y una persona que estaba en la parte posterior, costado izquierdo. Que, al pedirle la licencia de conducir y la cédula de identidad al conductor, éste entregó la documentación y en ese instante, el copiloto le hizo entrega al conductor de 5 mil pesos en dinero en efectivo y salió del vehículo de forma repentina y muy nervioso, por lo que al solicitarle la cédula de identidad trató de evadir el control de identidad y el sujeto que iba atrás que vestida completamente de negro y en su mano derecha tenía un pasamontañas de color negro, también bajó por lo que le efectuaron un control de identidad, efectuando una revisión superficial de su ropa, y mantenía un bulto en la pretina derecha del pantalón, y al efectuar una revisión más minuciosa correspondía a un arma tipo pistola color negra-gris, sin número de serie el que en la empuñadura tenía unas letras que decían GAP y BDM y un cargador con dos tiros munición 380 milímetros, razón por la cual procedieron a la detención del individuo, identificándolo posteriormente en la unidad como Jairo Acosta Mercedes, de 26 años de nacionalidad dominicana.

Interrogado por la fiscalía indicó que este procedimiento es de fecha 11 de noviembre, reiterando que el detenido tenía el armamento en la pretina derecha del pantalón. Le consultó *¿Andaba con algún bolso?* Indicó que no recuerda ningún bolso, pero si hubiese habido uno, lo habrían fotografiado.

Se exhiben de los otros medios de prueba 1, las siguientes imágenes:

- 1.- Indicó que corresponde a la persona detenido, identificada como Jairo Acosta Mercedes el que vestía un pantalón, polerón y polera negro oscuro.
- 3.- Es el vehículo fiscalizado correspondiente a la marza MG color blanco modelo 3.
- 7.- Indicó que es el armamento que tenía la persona al momento de su detención, que es del tipo pistola de color negro-gris con las dos municiones que mantenía en su cargador.
- 9.- Es el pasamontaña que el detenido tenía en su mano derecha al momento que se bajó el vehículo y fue fiscalizado.
- 10.- Es la munición que estaba en el cargador .380 milímetros.

Se exhibe la evidencia material: Señaló que corresponde a la pistola que fue incautada en el procedimiento al momento de la detención, que la cadena de custodia fue levantada por el cabo 2° Ignacio Figueroa Sánchez, pistola que en su empuñadura tiene la letra BBM y en el otro costado tiene la letra GAP.

Contrainterrogado por la defensa indicó que el conductor era una persona de nombre C, a quien se le cursó una infracción al tránsito, porque él estaba realizando transporte de personas sin la autorización del Ministerio de Transporte, quien no dijo nada de sus pasajeros solo que trabajaba para InDrive. Le pregunto *¿Se identificó al otro pasajero?* Indicó que sí, que era Yasmal Sierra Meléndez, quien era la persona que lo acompañaba, que era el copiloto el que trató de evadir el control de identidad y lo llevaron a la unidad para hacerle un control de identidad con el SICPOL, corroborando su identidad, tenía 19 años y era de nacionalidad venezolana, el que luego de eso fue ingresado en el libro de control de identidad y quedó libre. *¿Dónde iba el detenido?* Indicó que, en la parte de atrás, que al bajarse solo alcanzó a caminar como 4 pasos y él tenía un bulto en la pretina derecha que resultó ser la pistola. *¿Tenía algo más?* Indicó que no, solo el pasamontaña color negro que lleva en la mano derecha. *¿Cómo se identificó?* Señaló que no lo recuerda, pero al parecer no tenía ningún tipo de identificación.

Ratificando la declaración del testigo depuso don **Ignacio Andrés Figueroa Sánchez**, cabo 2° de carabineros quien indicó que el lunes 11 de septiembre del año 2024, se encontraba de servicio focalizado como acompañante del teniente Fabián Reyes Barra movilizados en motos todo terreno por Avenida Ecuador en dirección al poniente y al llegar a la intersección de calle Benedicto XV había un vehículo estacionado a menos de 5 metros en una esquina, obstaculizando el flujo vehicular, el que era un vehículo blanco, marca MG por lo que procedieron a su fiscalización, en cuyo interior se encontraban tres personas, el conductor, un copiloto, y otra persona que era como el acompañante. Que, se le solicitó la documentación al conductor y en ese momento descendió rápidamente el acompañante y la tercera persona que iba en la parte trasera a quienes se les manifestó que se mantuvieran en el lugar, porque iban a ser fiscalizados, haciendo esa persona caso omiso y caminó detrás del vehículo, y en esos instantes Reyes le solicitó la documentación al conductor, quien manifestó que era de la aplicación y el copiloto se encontraba cancelando 5 mil pesos y descendió del vehículo, a quien se le informó que iba a ser fiscalizado no obedeciendo. Agregó que, la persona que bajó de atrás vestía color negro y tenían su mano derecha un pasamontaña, lo que les llamó la atención y por eso se le efectuó un control investigativo del artículo 85, dado que estaba muy esquivo y nervioso; y al efectuar el registro de su vestimenta tenía en el cinto de su

pantalón costado derecho un bulto que resultó ser un armamento tipo pistola color negro-gris, no identificando marca o modelo, con cargador y dos municiones en la recámara, por lo que procedieron a su detención y lectura de sus derechos, llevándolo a la unidad policial donde se verificó su identidad, en el sistema de carabineros y mantenía antecedentes penales, siendo identificado como Jairo Acosta Mercedes. Agregó que, el armamento, la munición y el cargador se le entregó a la personal de la SIP.

Interrogado por la fiscalía indicó que el personal de la SIP señaló que el arma estaba apta para el disparo y no mantenía marca ni modelo.

Se exhiben de los otros medios de prueba 1, las siguientes imágenes:

- 1.- Indicó que corresponde al detenido Jairo Costa Mercedes, el que vestía todo de negro.
- 7.- Es el armamento que incautaron al momento de su detención, en que mantenían munición de su cargador.
- 9.- Es el pasamontaña que mantenía el detenido en la mano derecha.
- 10.- Son las dos municiones que se mantenían en el cargador.

Contrainterrogado por la defensa indicó que la situación del arma fue verificada por el personal de la SIP y se realizó un pre-informe, pero no sabe que decía, solo que al momento de entregar armamento se deja constancia en la bitácora de que lo pasó de sus manos a ellos, y ahí le indicaron que estaba apta. Le preguntó *¿Recuerda en qué lugar del vehículo iba el detenido?* Señaló que iba en la parte de atrás, al costado izquierdo del vehículo y adelante el conductor y el copiloto.

Por último, prestó testimonio don **Patricio Raúl Ramis Espinoza** cabo 1° de la SIP, de la 21° Comisaría, quien dijo que el 11 de noviembre de 2024 estaba de servicio y llegó una solicitud de un pre-informe de una pistola, que era un arma de cañón despejado y no se fijó en la marca o modelo del arma y luego reparó que, si tenía, como también mantenía mecanismo para el disparo y 2 municiones calibre .380 en el cargador.

Se le exhiben de los otros medios de prueba 2, las siguientes imágenes:

- 1.- Corresponde a la pistola que hizo el pre-informe
- 3.- Es la pistola con el cañón despejado
- 4.- Es la aguja percutora
- 6.- Es la munición calibre 380.

A la fiscalía aclaró que su labor es solo observar visualmente el arma, y tenía aguja percutora y cañón despejado, por eso estimo que era apta.

Contrainterrogado por la defensa señaló que no se percató que era un arma de fogueo, que los cartuchos no eran de fogueo a los que solo les vio el calibre, que después se percató que el arma tenía marca en la empuñadura.

Al tribunal aclaró que los cartuchos eran convencionales.

Valoración individual de la prueba: **A.- HECHO N°1:** Que, respecto de este ilícito la calificación jurídica de los hechos indicada en el libelo acusatorio, es la ***de robo con intimidación***, la que en el desarrollo del juicio fue desestimada, dado que la intimidación, en mérito la prueba rendida no se acreditó, siendo dichos elementos de convicción insuficientes en atención a que la víctima, principal fuente de imputación, señaló circunstancias que se alejaron de lo sostenido por los testigos protegidos, los que presenciaron el ilícito al momento de su ejecución, siendo ellos claros en indicar que en el

momento de la sustracción la víctima llevaba su teléfono en la mano; que en ese sentido la testigo E.C.B, indicó que en el momento de la sustracción, el acusado *“le quitó el celular a la chica, la que iba con audífonos”* aclarando a la preguntas de la fiscalía *“que vio a la chica con el teléfono en la mano”*, es más a las preguntas de la defensa indicó que *“la víctima llevaba audífonos con cable, por eso se notaban y la chica llevaba el celular en la mano cuando él se lo sustrajo”*, a su vez la testigo S.O.P, indicó que *“vio que algo le quitó”*, que no supo que era y asumió que un celular lo que comprobó cuando los recogió, y que incluso su marido antes del ilícito le comentó *“la va a cagar, o le va a quitar el teléfono”*, no recordando la expresión; que en el mismo sentido declaró el testigo W.D.A, quien sostuvo que al momento del ilícito *“el motociclista le arrebató el celular a esa chica”*, aclarando en las preguntas de la fiscalía que *“le arrebató de la mano, se subió arriba de la vereda y le arrebató el equipo”*; versiones todas que no se condicen con lo afirmado por la víctima en orden a que el imputado se le tiró encima, pero no detuvo la moto por completo y la tenía pegada a una pared que por eso atinó a pasarle el celular, que la amenazó verbalmente, que le dijo *“pásame todas las “weas” o las cosas, o algo así, que sintió algo, en la parte posterior de la cintura y que le quedó súper roja la zona, y que el celular lo entregó por temor a las amenazas y porque le tiró la moto encima, que no alcanzó a reaccionar porque tenía su iPad en el bolso”*, versión que no encontró corroboración en lo dicho por los demás testigos, máxime si en ese momento ella portaba otras especies de valor, las que no fueron sustraídas, por lo que, más bien la mecánica del hecho resulta ser más acorde a lo descrito por los testigos, esto es, una sustracción rápida, sorpresiva de un objeto -en este caso, el celular- fácil de tomar o asir por cuanto estaba a la vista, como lo describen los testigos, razones por las que estas magistrados consideraron que dicha aseveración de la víctima no era suficiente para tener por acreditado, conforme al estándar legal, más allá de toda duda razonable, que el imputado se hubiere prevalido de intimidación para lograr la apropiación del teléfono (que el imputado reconoció que le sustrajo) además, las supuestas expresiones *“pásame todas las “weas” o las cosas”*, no tuvieron ningún elemento de corroboración que permitiera al tribunal, confirmar que los hechos sucedieron del modo en que vienen planteados por el acusador, como tampoco el hecho de haber portado algún tipo de arma o elemento idóneo para generar la intimidación, dado que el imputado fue detenido en un tiempo relativamente cercano al hecho, no portando algún objeto de naturaleza como la descrita por la víctima en orden a haber podido dejarle una marca roja en la zona, como lo señaló. Que, por su parte lo sostenido por los funcionarios policiales que participación de la detención del imputado, en nada modificó lo ya indicado, toda vez que ellos son testigos de oídas de lo dicho, por una parte, por la víctima, como también por los testigos presenciales, por lo que valen las mismas consideraciones ya señaladas. A mayor abundamiento, tomando en consideración que tanto la víctima, como los testigos y el propio acusado, están contestes que el hecho se llevó a cabo haciendo uso de una motocicleta, la que según la víctima no se detuvo, solo disminuyó su marcha, la mecánica descrita por los testigos adquiere mayor verosimilitud dado que fue un hecho fugas y rápido y que dicho vehículo le sirvió para darse a la fuga, asegurando la impunidad.

Conviene hacer presente que la palabra “intimidación” que utiliza el legislador se ha entendido en un sentido amplio, como sinónimo de cualquier acto o serie de ellos que pueda forzar la voluntad de la víctima para lograr la manifestación o entrega de las cosas, pero en todo caso, estos actos deben tener una aptitud objetiva y subjetiva para infundir un temor serio, grave e inmediato de verse afectada su vida o integridad física. Respecto de los medios de intimidación, existen diversos pronunciamientos judiciales y doctrinales que se refieren a la aptitud objetiva y subjetiva que deben poseer, para que la intimidación finalmente provoque en la víctima un temor serio, grave e inmediato de verse afectada su vida o integridad física; lo que en la especie no fue probado, es más, la víctima indicó que persiguió por un breve lapso de tiempo al imputado, de lo que desistió porque él iba en moto y ella a pie, acción que denota que no sentía el temor, máxime si indicó que no había testigos del hecho, pese a que en estrados se presentaron 3 testigos, por lo que se desprende que el temor que justifica el rigor punitivo exigido por el tipo penal, en la especie no existió; y que, más bien se trató de un delito de robo por sorpresa, por lo que en ese sentido se acogerá la solicitud de la defensa en orden a estimar que los hechos indicados en el hecho 1 de la acusación son constitutivos de robo por sorpresa y no de un robo con intimidación, como lo propuso la fiscalía.

B.-HECHO 2: En cuanto al ilícito de porte ilegal de arma a fogueo adaptable y porte ilegal de municiones, tal como se indicó en la determinación de los hechos no controvertidos, fue pacífico que al momento de la detención del imputado tenía en su poder un arma a fogueo modificada, marca BBM (Bruni), modelo Gap calibre 9 mm., la que conforme a la pericia que se hizo, no era apta para su uso como arma de fuego, ni como arma de fogueo; pese a que por su diseño y morfología puede ser confundida con un arma de fuego convencional del tipo pistola y se encuentra inserta en la resolución 372 de la Dirección General de Movilización Nacional como arma de fogueo de fácil adaptabilidad y transformación en armas de fuego, la que tenía un cargador con dos cartuchos balísticos modificados calibre .380 auto aptos para el disparo, los que eran convencionales.

Pese a que el imputado indicó que, dichas especies (de las cuales solo reconoce que sabía de la pistola) iban en un bolso y que no eran de su propiedad, ya que se las habían dado como garantía de un dinero prestado, lo cierto es que, reconoce el porte, siendo, además, fue irrelevante si las tenía o no en el cinto de su pantalón, como lo afirmaron los funcionarios policiales Fabián Reyéz Barra, Ignacio Figueroa Sánchez y Patricio Ramis Espinoza, dado que no ha sido cuestionado el porte de las especies.

Hacer presente que, dada la naturaleza de las mismas, esto es, un arma a fogueo adaptada sin perjuicio de no ser apta para el disparo, como arma de fuego o a fogueo, como lo indicó don Gabriel Neira Arriagada, pero sí, que precisamente por sus características está sujeta al control de ley de armas e incluida dentro de la resolución exenta 372 del ministerio de defensa de fecha 31 de enero de 2025, que establece *Considérense de fácil adaptabilidad o transformación las armas de fogueo cuyas marcas a continuación se detallan, por tratarse de armas fácilmente adaptables para el disparo de municiones o cartuchos, debido a su similitud con modelos de armas convencionales, calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento y el fácil cambio de partes*

y piezas que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente recámara y cañón: *BRUNI (BBM) CARRERA...*” y que, además los cartuchos que estaban dentro del cargador eran 2 cartuchos balísticos modificados, calibre .380 auto, los que eran convencionales y aptos para el disparo como lo informó el perito Neira Arrigada, estas magistradas sancionaran dichas conductas por separado, atendido que no es posible subsumir el porte de los cartuchos dentro del porte del arma, por las especiales características de las mismas, esto es, el arma es una arma a fogueo adaptada y los cartuchos son del tipo convencional, aun cuando estén modificados, lo que hace estimar que son ilícitos independientes, el uno del otro.

DÉCIMO: Elementos del tipo penal, aspectos controvertidos en el hecho 1: Tal como previamente se indicó, el tribunal desestimó la calificación efectuada por la fiscalía en orden a que dicho hecho fuera constitutivo de un delito de **robo con intimidación**, dado que dicha intimidación no logró ser probada, como se señaló a la luz de las pruebas, logrando empero si ser acreditado el arrebato de la especie que la víctima mantenía en la mano de forma súbita y sorpresiva, a lo que se añade la falta de corroboración de los dichos de la víctima; sin perjuicio de lo cual dichas probanzas permitieron a estas sentenciadoras dar por acreditado un delito de **robo por sorpresa** el que se configura por la apropiación de bienes muebles ajenos, realizada de forma sorpresiva, rápida y sin violencia física directa o amenazas hacia la víctima, generalmente aprovechando la confusión o aglomeración de personas en lugares, en este caso, mediante el arrebato sorpresivo y rápido del celular que la víctima llevaba en sus manos al momentos de la comisión del ilícito.

UNDÉCIMO: Estándar probatorio: Es aplicable en materia penal el estándar de la duda razonable consagrada en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que exige que nadie puede ser condenado por un delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido los hechos punibles y que en ellos hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Este estándar requiere que exista prueba suficiente que aporte un alto grado de confirmación a las hipótesis de cargo y descarte aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado que tengan un fundamento racional y no sean meramente especulativas.

En ese sentido el tribunal dio por acreditados los hechos de la acusación atenta la prueba de cargo la cual permitió alcanzar la convicción que el hecho 1 es constitutivo de un delito de robo por sorpresa y que el hecho 2, es constitutivos de los delitos de porte ilegal de arma a fogueo adaptable y porte ilegal de municiones, no siendo estas últimas calificaciones cuestionadas en el desarrollo del juicio.

En cuanto a lo planteado por la Defensa, en orden a los cuestionamientos del lugar en donde iba la pistola a fogueo adaptada y las municiones y que no resulta creíble que la portara al interior de la pretina del pantalón atento el tamaño y peso de esta, dicho planteamiento en nada cambia la calificación jurídica, ni su grado de desarrollo o participación del acusado en dicha imputación, dado que el porte de dichos elementos no fue cuestionado.

DECIMOSEGUNDO Hechos acreditados: Que, de acuerdo con lo referido en los considerandos anteriores sobre valoración de la prueba, este tribunal tiene por

acreditados los siguientes hechos: **Hecho N°1:** “El día 27 de septiembre de 2024 alrededor de las 14.25 horas en calle Tarapacá, cercana a la intersección con calle Lord Cochrane, comuna de Santiago, el acusado, que se identificó como JAIRO ACOSTA MERCEDES, quien se desplazaba en una motocicleta roja con negra, PPU VHZ.77, aborda a la víctima de iniciales C.R.C.V. por la espalda procediendo a arrebatarle desde sus manos su teléfono marca Apple, modelo iPhone 11, huyendo con el teléfono en su poder”. **Hecho 2:** “El día 11 de noviembre de 2024, aproximadamente a las 16. 40 horas en la vía pública, intersección de las calles Avenida Ecuador con Benedicto XV, en la comuna de Estación Central, el acusado imputado que se identificó como JAIRO ACOSTA MERCEDES, fue sorprendido por funcionarios de Carabineros manteniendo en su poder y portando consigo, sin contar con autorización para su porte, un arma a fogueo modificada, marca BBM (BRUNI), modelo GAP, calibre 9 mm, con su respectivo cargador con dos cartuchos balísticos modificados, calibre .380 auto, aptos para el disparo. El arma a fogueo no se encontraba apta para el disparo dado que el cañón de fabricación artesanal de ánima lisa, con el que habían reemplazado su cañón original, no permitía activar el disparo, sin embargo, por su marca, BBM, es un arma fácilmente adaptable para disparar cartuchos de arma de fuego”.

DECIMOTERCERO: Calificación jurídica: Que, los hechos indicados en el hecho 1 constituyen un delito consumado de **robo por sorpresa**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo, en relación al artículo 432, ambas normas del Código Penal, recalificando el Tribunal de esta forma, la figura primitivamente invocada por el acusador, de robo con intimidación, por cuanto se acreditó en juicio que un sujeto, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropió de cosas muebles ajenas, en este caso un celular, procediendo por sorpresa dado que la víctima lo mantenía en ese momento en sus manos. De este esta forma la modalidad de comisión estuvo dada por el arrebato súbito y repentino del celular de la víctima desde sus manos, más no por una intimidación provocada por el sujeto activo, en la forma en que aparece en la acusación; así, este elemento del tipo no resultó fehacientemente acreditado, en atención a que el acusado aprovechó la distracción de la ofendida para acercarse y quitarle el celular desde las manos, acción llevada a cabo arriba de una motocicleta lo que le procuró la impunidad al poder alejarse de forma veloz del lugar del hecho, ilícito que se consumó al lograr la apropiación de la cosa conforme al artículo 7 del código penal.

Así las cosas, se concluye que en este caso no existió una intimidación en términos que haya provocado en el sujeto pasivo una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo real o imaginario, de tal magnitud que le haya impedido reaccionar inmediatamente en su defensa, no se divisa en su testimonio que haya experimentado una posibilidad real de riesgo para su persona o de sufrir algún mal inmediato y grave; sino que existió un arrebato súbito y repentino, mas no un acto intimidatorio para hacer que se entregaran las cosas o conseguir su manifestación, ni tampoco para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, ya que en los hechos, se desprende que el dolo del autor estaba enfocado en apropiarse de la especie y no en provocar la intimidación alegada, que fundamentaría la petición del acusador.

Los elementos clave en el delito de **robo por sorpresa** son la sustracción, la falta de consentimiento del dueño, y el ánimo de lucro; en resumen, **apropiación de bien mueble**

que no le pertenece, que esa cosa mueble sea **ajena**, de propiedad de otra persona, que exista **falta de consentimiento**, que el dueño de la cosa no haya dado su autorización para que se la quiten, **ánimo de lucro**, que el delincuente busque obtener un beneficio económico o material con el robo, **sorpresa y rapidez**, que el robo se ejecute de manera inesperada, aprovechando la confusión o aglomeración de personas, y sin intimidación.

Que, los hechos indicados en el hecho 2 constituyen los delitos consumados de **porte ilegal de arma a fogueo adaptable y porte ilegal de municiones**, previstos y sancionados en los artículos 9 inciso 1, en relación al artículo 2 letra b) de la ley 17.798 en relación a la resolución exenta 372 del ministerio de defensa de fecha 31 de enero de 2025, respecto del porte ilegal de arma fogueo adaptable y en los artículos 9 inciso 2 y artículo 2 letra c) de la ley 17.798 respecto del porte ilegal de municiones, ilícitos que se tuvieron por acreditados con la declaración del perito Neira Arriagada, quien elaboró el informe de pericia balístico N°8419 del año 2024, respecto de lo incautado en las cadenas de custodia 7192659 y 7192658, los que correspondían el primero a una pistola modificada de forma artesanal a la que se le cambió su cañón, siendo reemplazado por un cañón de animaliza, que permitía hipotéticamente el paso de un proyectil balístico al espacio, arma que estaba en regular estado de conservación y mal funcionamiento mecánico atribuible a la dilatación de su recámara que es la parte del cañón, lo que fue corroborado al hacerla funcionar, para lo que se utilizó un cartucho balístico de cargo fiscal obteniendo percusión débil en la cápsula iniciadora, insuficiente para dar inicio al ciclo del disparo, por lo que concluyó que *no estaba apta para su uso como arma de fuego, ni como arma de fogueo*; pese a ello por su diseño y morfología puede ser confundida con un arma de fuego convencional del tipo pistola y se encuentra inserta en la resolución 372 de la Dirección General de Movilización Nacional como armas de fogueo de fácil adaptabilidad y transformación en armas de fuego y la segunda cadena de custodia correspondía a dos cartuchos balísticos calibre.380, convencionales calibre.380, los cuales se encontraban modificados dado que fue reducida su longitud desplazando su proyectil hacia el interior de la vaina y presentaban señales débiles de percusión en su cápsula iniciadora, pero *aptos para su uso*, lo que fue corroborado al ser disparados con una pistola de cargo de fiscal, especies que fueron encontradas en poder del acusado al momento de su detención como indicaron los funcionarios Fabián Reyes Barra, Ignacio Figueroa Sánchez y Patricio Ramis Espinoza, lo que, además fue reconocido por el acusado.

DECIMOCUARTO: Que la **participación del acusado JAIRO ACOSTA MERCEDES** quedó plenamente demostrada, en el hecho 1 con la sindicación precisa y categórica que hicieron el día del hecho los testigos protegidos E.P.B, S.O.P y W.D. A, desde el inicio de la investigación, como un sujeto de contextura gruesa y moreno, sindicación avalada por la determinación de la identidad del imputado que efectuaron los funcionarios a cargo de su detención, esto es, los funcionarios Bustos López, Salas Ocampo y Tapia Veliz. En cuanto al hecho 2, su participación se determinó por los dichos del testigo protegido C.R.N quien indicó que trasladó al acusado en compañía de otro sujeto hasta la comuna de Estación Central, al que describió como un sujeto de contextura gruesa y de tez morena, lo que resultó, además, corroborado con el relato de los carabineros que

intervinieron en el procedimiento, y por la propia declaración auto incriminatorio del acusado en los hechos que se tuvieron por acreditados, por lo que no cabe duda alguna que **Acosta Mercedes**, intervino en dichos injustos en forma directa e inmediata, lo que amerita su castigo a título de autor en cada uno de ellos, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DECIMOQUINTO: Que, en la **oportunidad dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal** y después de pronunciado el veredicto de condena, el Tribunal abrió debate a fin de que los intervinientes discutieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ajenas al hecho punible y otros factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

El Ministerio Público no invocó circunstancias modificatorias a la responsabilidad penal, y se opuso al reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en el hecho 2, por estimar que no fue sustancial la colaboración prestada por el acusado, por lo anterior y dado que el tribunal dio por configurado un delito de robo por sorpresa en el hecho 1, solicitó se le imponga la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, dado que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal; y en cuanto a los delitos de porte ilegal de arma a fuego adaptada y porte ilegal de municiones mantuvo las penas de acusación, es decir, 4 años de presidio menor en su grado máximo por el primero y 800 días de presidio menor en su grado medio por el segundo, además de insistir en el comiso de la motocicleta utilizada para la comisión del hecho 1, y la determinación de la huella genética, pese a la recalificación del hecho 1, indicando que dichas penas deben ser cumplidas en forma efectiva ya que superan los 5 años de privación de libertad. Para el evento que el tribunal estime concurrente alguna minorante de responsabilidad penal e imponga alguna pena igual o inferior a los 5 años de privación de libertad, solicitó se le imponga la pena sustitutiva de expulsión, dado el informe del Servicio Nacional de Migraciones dio cuenta de un ingreso ilegal al país por paso no habilitado y que actualmente se encuentra en situación migratoria irregular, por lo que para los efectos del artículo 34 de la ley 18.216 solicitó se fije una audiencia intermedia, a la luz de dicha norma.

La Defensa solicitó se estime concurrente las minorantes del artículo 11 números 6, 7 y 9 del Código Penal, la primera dado que no hay ningún antecedente contrario a que su defendido mantengan condenas pretéritas en su país de origen y en Chile no registra anotaciones prontuariales; en cuanto a la segunda señaló que el día de hoy 04 de agosto de 2026, se efectuó una consignación en la cuenta corriente del tribunal por la suma de \$40.000.- en favor de la víctima del delito de robo por sorpresa, con el fin de reparar celosamente el mal causado, y en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°9, la sustentó en que su defendido declaró ante el tribunal, renunciando a su derecho a guardar silencio, entregando su versión de los mismos, por lo que pidió se le imponga la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por los delitos de robo por sorpresa y porte ilegal de arma a fuego adaptada y la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de porte ilegal de municiones, no oponiéndose a que se decrete el comiso de la motocicleta de su defendido, y que no se le condene en costas por estar privado de libertad.

En cuanto a la forma de cumplimiento, se opuso a la pena de expulsión, solicitando se le conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático, para lo cual presentó un certificado de residencia de la unidad vecinal y un informe psicológico que da cuenta que su defendido cuenta con buenos recursos intelectuales, emocionales y sociales; que mantiene una buena red familiar, incluso en su país de origen, que presenta una buena autocrítica y buenos niveles de permeabilidad a indicaciones de buena conducta y que un control externo cautelar sería efectivo para encaminar sus proyectos, por lo que sigue una pena sustitutiva de la ley 18.216, informe firmado por el perito psicólogo judicial don Marco Aguilar Cerpa.

DECIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: Que, sin perjuicio que el acusado Jairo Acosta Mercedes en su extracto de filiación chileno no cuenta con condenas previas, este tribunal por la mayoría de sus integrantes rechaza la aplicación de la atenuante del artículo **11 N° 6** del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, por cuanto si bien es efectivo que en Chile -el acusado extranjero-, aparece con un extracto de filiación libre de anotaciones pretéritas, no es menos cierto, que solo se trata de un canje penal, que corresponde a un extracto de filiación que se genera con ocasión de esta causa. Este documento resulta idóneo para sustentar la atenuante cuando refleja verdaderamente la historia de una persona que ha sido visible para el Estado, ya sea por haber nacido en el país (sujeto a sistema registral de identificación) o por haber ingresado a él por pasos fronterizos habilitados, sometiénndose a la normativa vigente y consecuentemente, identificándose debidamente.

En este caso, tratándose de un extranjero que ingresó por paso fronterizo no habilitado según informe del Servicio Nacional de migraciones, dicho antecedente generado únicamente a propósito de la investigación penal por estos delitos no permita arribar a que favorece al encartado una conducta libre de toda mácula, sin reproche pretéritos a lo largo de sus años. A lo menos, pudo recabarse antecedentes pretéritos en su país de origen, que en este caso es República Dominicana, desde el cual pudo haberse obtenido un certificado emitido por la autoridad correspondiente, que acreditara que no tiene antecedentes penales en dicho país. Tampoco se ha acompañado por la defensa, prueba alguna que permita concluir que el condenado en el tiempo que ha estado en este país, en algún momento regularizó o intentó regularizar su situación migratoria o que mantuvo una conducta intachable, por lo que a juicio de estas sentenciadoras no se considera acreditada su irreprochable conducta anterior.

Dicho razonamiento no implica presumir que el extranjero irregular posee antecedentes penales pretéritos, sino en concluir que el documento con el que se pretende acreditar que le favorece una atenuante de responsabilidad penal sea idóneo para reflejar un historial de vida que justifique el pretendido beneficio.

Que, será desestimada la atenuante de reparación celosa del mal causado, del artículo **11 N°7** del código penal, por la unanimidad del tribunal, alegada por la defensa y sustentada en la consignación efectuada el día 4 de agosto de 2026, fecha de clausura del juicio, dada que para que la misma prospere, debe efectuarse en una fecha cercana a la comisión del delito para estimar que la reparación se efectúa en forma celosa, lo que en la especie no ocurrió, y por otro lado, atento el exiguo monto de la misma, esto es, la

suma de \$40.000.-, no permite estimar que cumpla el fin para el cual el legislador la contempló, es decir, para reparar a la víctima en forma celosa y no efectuada con él sólo ánimo de atenuar la eventual pena a imponer en su contra.

Por último, se rechaza por la unanimidad del tribunal aplicar la atenuante del artículo **N° 9** del código punitivo, puesto que la declaración del encartado, no ha contribuido al esclarecimiento de los mismos, los cuales resultaron acreditados con el resto de la prueba rendida, principalmente con las declaraciones de todos los funcionarios policiles que participaron en la detención en flagrancia en el hecho 2, como en la pericia e informe preliminar del arma, además dado que para que prospere la atenuante de que se trata deben darse copulativamente los requisitos de colaboración y sustancialidad, lo que implica aclarar aspectos oscuros en la determinación de los hechos, es decir, que la colaboración tenga eficacia en términos que permita dilucidar situaciones fácticas no resueltas por el órgano persecutor. De esta forma se concluye que, habiendo prestado declaración el acusado en el juicio aquello no cumplió el estándar que requiere dicha minorante, dado que la prueba de cargo era suficiente, sin que la declaración del imputado aportara antecedentes de relevancia jurídica, por el contraio indicó circunstancias que solo trataban de justificar su conducta, como que el arma era una garantía de una deuda, o que no sabía si era o no apta, lo que en ningún caso varía la calificación jurídica. No basta, por lo tanto, con la mera renuncia al derecho a guardar silencio para estimar que existe colaboración sustancial; se deben aportar antecedentes concretos de los que carezca el Ministerio Público, pues de otra forma bastaría con declarar en el juicio oral para obtener una morigeración de pena, lo que no ha sido el espíritu, ni la intención del legislador, razones por las cuales esta atenuante será desestimada.

DECIMOSÉPTIMO: Determinación de la cuantía exacta de la pena y forma de cumplimiento: Que, en cuanto a la determinación de la sanción, el artículo 436 inciso segundo del Código Penal establece, para el delito de **robo por sorpresa**, la pena de *presidio menor en sus grados medio a máximo* y no concurriendo en la especie, ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal a juicio de la mayoría de este tribunal, conforme al marco rígido de pena que establece el artículo 449 del citado cuerpo de leyes, el tribunal le impondrá la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, atento a las circunstancias de comisión que implicaron el involucramiento de a lo menos 3 testigos que concurrieron a estrados, dos de los cuales protagonizaron una persecución que implicó el desplazamiento del acusado a bordo de una motocicleta en contra del sentido del tránsito, exponiendo a una serie de personas a sufrir accidentes de tránsito que ese día circulaban normalmente como peatones y/o a bordo de vehículos motorizados.

Que, en cuanto al delito de **porte ilegal de arma de fuego adaptada**, está sancionado en el artículo 9 inciso primero de la ley 17.798 con la pena de *presidio menor en su grado máximo*, por lo que, no concurriendo en la especie, ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal a juicio de la mayoría de este tribunal, se le impondrá la pena en el mínimo, esto es, 3 años y 1 de presidio menor en su grado máximo.

Que, estando sancionado el delito de **porte ilegal de municiones** con la pena de *presidio menor en su grado medio*, y no concurriendo en la especie, ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal, a juicio de la mayoría de este tribunal, se le impondrá la pena en el mínimo, esto es, 541 de presidio menor en su grado medio.

Que en cuanto al **comiso de la motocicleta** solicitado por la fiscalía y al cual no se opuso la defensa, dicha petición será rechazada por cuanto dicho móvil correspondiente a una moto marca Haojue, año 2022, plaza patente VHZ.077-3, se encuentra inscrita a nombre de un tercero, que no ha sido parte de este juicio, como se dio cuenta en la prueba documental en la que consta que su propietario es Rony Jerone, y que la adquirió el 23 de mayo de 2022, según certificado de inscripciones y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de fecha 28 de septiembre de 2024.

Que, en cuanto a la solicitud de la fiscalía de la incorporación de la **huella genética** del imputado en el registro de condenados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970, aquella solicitud será desestimada por cuanto el ilícito que la letra a) de dicha norma contempla, para los efectos de la incorporación de la huella genética es el delito de robo con intimidación o violencia, y habiendo resultado condenado por un delito de robo por sorpresa se torna en improcedente la imposición. Que, además si bien el inciso segundo de dicha norma permite al tribunal ordenar incorporar de igual modo la huella genética, atento los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, para que dicha opción prospere se debe tratar de una pena de crimen, lo que en la especie no ocurrió, por lo que de igual modo se hace inviable acceder a dicha petición.

En relación con la forma de cumplimiento, se desestima la concesión de cualquier pena sustitutiva, dado que, atenta las penas que se impondrán, superiores a 6 años no es posible la concesión de cualquiera de las penas sustitutivas de la ley 18.216. Hacer presente, además que la solicitud de la defensa en orden a la procedencia de la libertad vigilada intensiva con control de monitoreo telemático aquella solicitud es improcedente, pese a que se hubiese impuesto penas inferiores, atento lo dispuesto en el artículo 23 bis de la ley 18.216, que permite su imposición, en el caso de los delitos contemplados en el artículo 15 bis letra b) de la citada norma, catálogo de ilícitos entre los que no se encuentra ni el delito de robo con intimidación, ni el delito de robo por sorpresa, como tampoco lo delitos de la ley 17.798. Finalmente hacer presente que se recepcionó con fecha 11 de agosto último informe del Servicio Nacional de Migraciones en el que se reitera que el condenado no registra fecha de ingreso al territorio nacional, de lo cual se desprende necesariamente su ingreso clandestino al país, eludiendo para ello los controles migratorios establecidos en nuestras fronteras, reiterando que su condición migratoria es irregular.

DECIMOCTAVO: Costas. Que, por último, se eximirá al condenado del pago de las costas de la causa al no resultar totalmente vencido, dado que se acogió la solicitud de estimar el hecho 1 como un delito de robo por sorpresa, y no robo con intimidación como fue propuesto por el persecutor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 11 N°6, 15 N°1, 25, 29, 31, 50, 68, 69, 432, 436 inciso 1°, 439 y 450 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, artículos 2, 9 y 17 B de la ley 17.798; Resolución exenta N°372 del Ministerio de Defensa de fecha 31 de enero de 2025: artículos 340, 341, 342, 343, 345, 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se condena a **JAIRO ACOSTA MERCEDES**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de Robo por Sorpresa, ocurrido en la comuna de Santiago con fecha 27 de septiembre de 2024.

II.- Que, se condena a **JAIRO ACOSTA MERCEDES**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor del delito de Porte ilegal de arma a fogueo adaptada, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Estación Central, el día 11 de noviembre de 2024.

III.- Que, se condena a **JAIRO ACOSTA MERCEDES**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de Porte ilegal de municiones, perpetrado en la comuna de Estación Central, el día 11 de noviembre de 2024.

IV.- Que atendida la extensión de las penas corporales decretadas y por no reunirse los requisitos legales para ello, no se concede al condenado **JAIRO ACOSTA MERCEDES** ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las sanciones impuestas, sirviéndole de abono, el tiempo que ha permanecido privado de libertad en razón de la presente causa, ascendente a 673 días de abono, considerados del 27 al 01 de octubre, ambos del 2024, 28 días que permaneció bajo arresto domiciliario nocturno entre el 02 de octubre al 12 de noviembre ambos del 2024, y el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad entre el día 13 de noviembre de 2024, al día de comunicación del presente fallo, según consta en el certificado emitido por la jefa de unidad de causas (s), de fecha 06 de agosto de 2026.

V.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de este fallo.

VI.- Que se decreta el comiso de la evidencia material señalada en el auto de apertura, correspondiente a una pistola a fogueo marca BBM, modelo Gap, calibre 9 mm., y un cargador NUE 7192659 y dos cartuchos balísticos calibre .380 auto, NUE 7192959, los que deberán ser enviados a los Arsenales de Guerra, para su destrucción.

Que, habiendo rechazado la configuración de la atenuante del artículo 11 N°7 del código penal, devuélvase a quien acredite haber efectuado el depósito en la cuenta jurisdiccional la suma de \$40.000.-

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, 17 de la Ley N°18.556 modificada por la Ley N°20.568, oficiándose al efecto al Servicio Electoral, al tenor de dicho precepto, y artículo 145 de la

ley 21.325, en su oportunidad, una vez ejecutoriado el presente fallo debiendo remitirse en su oportunidad, los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente.

Se previene que la magistrada Espinoza Morales estuvo por reconocer la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, por cuanto en su extracto de filiación y antecedentes no se registran máculas previas, y en consecuencia imponer penas menores, pero que sumadas en su totalidad exceden el marco de la ley 18.216 para efectos de la concesión de cualquier pena sustitutiva.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por la magistrada Sra. Andrea Acevedo Muñoz.

ROL UNICO 2401158992-4

ROL INTERNO 151-2026.

Pronunciada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las magistradas doña Isabel Espinoza Morales, Juez Presidente de Sala, doña Carolina Escandón Cox, Juez Integrante, y doña Andrea Acevedo Muñoz, Juez Redactor, las dos primeras mencionas en calidad de juezas titulares de este Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago y la tercera en calidad de juez subrogante, temporalmente destinada a este tribunal.